

Recurso nº 486/2025

Resolución nº 497/202x

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L. (en adelante BODYTONE) contra el Acuerdo, de 22 de octubre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro mediante arrendamiento sin opción a compra de equipamiento deportivo cardiovascular y de musculación para las salas deportivas de la Concejalía de Deportes”*, número de expediente 24410/2025, licitado por el Ayuntamiento de las Rozas, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 6 de agosto de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.005.619,15 euros y su plazo de duración será de 4 años, con posibilidad de prórroga por un año más.

A la presente licitación se presentaron tres ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo.- Realizada la apertura de los archivos que contienen la documentación administrativa y la proposición económica, la oferta de BODYTONE queda clasificada en primer lugar, por lo que se le requiere para que envíe determinada documentación, emitiéndose al respecto informe, de 16 de octubre de 2025, del técnico municipal en el que se concluye:

“Informe sobre ficha técnica de productos

Tras la revisión del documento enviado por la empresa BODYTONE INTERNATIONAL SPORT S.L, como FICHAS TÉCNICAS del contrato: suministro, mediante arrendamiento sin opción a compra, de equipamiento deportivo cardiovascular y de musculación para las salas deportivas de la Concejalía de Deportes con número de expediente 24410/2025. hago constar lo siguiente:

El contrato consta fundamentalmente de maquinaria de cardio, de placas, de peso guiado, jaulas, torres, barras, discos y mancuernas.

CUADRO DE INCUMPLIMIENTOS

(...)

Tras comparativa con Las fichas técnicas enviadas por Bodytone, se determina que más del 90% de los equipos presentados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la licitación. En el presente informe se exponen, artículo por artículo, las discrepancias identificadas y los aspectos técnicos en los que difieren. No obstante, cabe destacar que existen características generales de gran relevancia que no coinciden con las características mínimas exigidas en la licitación, tales como: dimensiones máximas permitidas, capacidad de carga en las máquinas de discos, carga máxima de placas, así como el peso del volante de inercia en las bicicletas de ciclo indoor, entre otros.

Por dichas razones se considera que la oferta no es viable técnicamente, teniendo en cuenta la solicitado en el pliego de prescripciones técnicas.”

El 22 de octubre de 2025, se reúne la Mesa de Contratación, acordando en esa sesión excluir la oferta de BODYTONE por no ajustarse a los requerimientos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Tercero.- El 3 de noviembre de 2025, BODYTONE presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 4

de noviembre, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se admita su oferta.

El 13 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de octubre de 2025, practicada la notificación el 3 de

noviembre, e interpuesto el recurso el mismo día, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el Acuerdo por el que se excluye la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

BODYTONE alega lo siguiente:

1. **“Limitación de criterios:** La convocatoria hace referencia únicamente a marcas concretas (BH o BBVA), pero no aclara que solo ciertas referencias específicas, dentro de esas marcas, serían válidas. Esto genera una restricción que impide evaluar alternativas funcionalmente equivalentes.
2. **Funcionalidad y equivalencia:** Si bien nuestras máquinas difieren en algunos parámetros físicos, cumplen plenamente con los objetivos principales del concurso en términos de seguridad / rendimiento / innovación / ergonomía. Por ello, consideramos que deberían poder ser evaluadas bajo criterios de equivalencia funcional.
3. **Vulneración de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP):** La limitación estricta a una marca y referencia concreta podría vulnerar los siguientes artículos:
 - o Artículo 1: el contrato debe responder a los principios de eficacia y satisfacer el interés general.
 - o Artículo 22: los contratos deben ser necesarios e idóneos para la finalidad prevista; limitar la convocatoria sin justificación técnica puede contradecir este principio.

o Artículo 123: establece los principios de igualdad, transparencia, libre concurrencia y no discriminación, que se podrían ver afectados al restringir la competencia a una sola referencia dentro de una marca”.

Por ello, solicita que se evalúe su oferta bajo criterios de funcionalidad y equivalencia, permitiendo una valoración más amplia, de las alternativas presentadas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Defiende el órgano de contratación que las especificaciones técnicas son claras, objetivas y no restrictivas, pues el PPT no exige marca o modelo concreto- y menos de BH O BBVA (esta última son las iniciales de una entidad bancaria)-. Lo que determina el PPT, son unos parámetros mínimos de rendimiento, dimensiones y características técnicas que garantizan la adecuada funcionalidad, seguridad, ergonomía y capacidad de servicio de las máquinas. Estas características se establecieron con criterios técnicos objetivos, derivados de las necesidades del servicio municipal (uso intensivo, alta rotación de usuarios, accesibilidad a distintos perfiles de edad y condición física y optimización del espacio disponible).

El incumplimiento de parámetros mínimos, afecta directamente al interés público y al rendimiento de la instalación. La no conformidad con las dimensiones máximas, el peso de usuario permitido o la carga máxima de las placas repercute en aspectos esenciales como la capacidad de uso simultáneo de la sala por parte de un mayor número de usuarios; la seguridad y durabilidad del equipamiento ante un uso intensivo propio de un centro público o la adaptación a diferentes perfiles de usuarios, desde deportistas avanzados hasta personas mayores o en programas de readaptación funcional.

En el informe técnico se indican numerosos incumplimientos técnicos de los equipos ofertas por BODYTONE lo que impide aplicar una equivalencia técnica, pues el

licitador no justifica de forma objetiva y documentada que las prestaciones son técnicamente equivalentes a las exigidas.

En este caso, las fichas técnicas presentadas demuestran que las máquinas no alcanzan los mínimos requeridos, sin que se haya acreditado que dichas carencias se compensen con otras características que mantengan el mismo nivel de funcionalidad o capacidad de servicio.

Por último, señala el órgano de contratación que la recurrente pudo haber recurrido los pliegos que rigen el presente contrato, en el momento procedural correspondiente si consideraba que se vulneraba algún principio de la contratación pública.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, hemos de partir de la premisa que los pliegos son la ley del contrato y vinculan por igual, tanto a los licitadores como al órgano de contratación, debiendo ser aplicados en sus propios términos.

BODYTONE presentó oferta para participar en este procedimiento de licitación y por lo tanto aceptó su contenido, pues si discrepaba de alguna cuestión, bien pudo impugnar los pliegos previamente a la presentación de oferta, cosa que no hizo. En este momento procedural, sus alegaciones sobre la restricción de la concurrencia en los pliegos, resultan extemporáneas.

En este sentido el artículo 139.1. de la LCSP regula:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Al margen de lo anterior, y en contra de lo alegado por la recurrente, el PPT no hace referencia a unas marcas específicas, sino que determina las características mínimas que deben tener los equipos ofertados.

Consta en el informe técnico que valora las ofertas técnicas, un cuadro detallado de todos los incumplimientos que presentan los equipos ofertados por la recurrente, en el que se indica que el 90% de los equipos no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el PPT. Sin embargo, la recurrente alega que a pesar de esas diferencias sus equipos cumplen plenamente con los objetivos principales del presente contrato en términos de seguridad, rendimiento, innovación, ergonomía, por lo que solicita que se valore su oferta bajo criterios de funcionalidad.

Sobre esta cuestión destacar que la recurrente no justifica, ni siquiera mínimamente, que esos incumplimientos de sus equipos permitan obtener la misma funcionalidad, aparte de que el órgano de contratación lo niega dada la entidad de los incumplimientos.

En consecuencia, no quedando acreditado que los equipos ofertados por BODYTONE cumplen con las prescripciones técnicas exigidas, la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a Derecho.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L. contra el

Acuerdo, de 22 de octubre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro mediante arrendamiento sin opción a compra de equipamiento deportivo cardiovascular y de musculación para las salas deportivas de la Concejalía de Deportes*”, número de expediente 24410/2025, licitado por el Ayuntamiento de las Rozas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL